

### III. RECENSIONES

Ramón P. Rodríguez Montero, *Colección Ciencia y Pensamiento Jurídico* (Estudios y Análisis Jurídicos). Galicia y su Derecho privado. Santiago de Compostela: Andavira (Tórculo), 2012, 350 pp., ISBN: 978-84-8408-671-0.

Por la expresión «Derecho —civil— foral» o «Derecho regional o especial» se denomina comúnmente en España al conjunto de ordenamientos jurídicos de Derecho privado que se aplican en determinadas regiones o zonas del país, coexistiendo simultánea o paralelamente con el «Derecho —general— común», representado por el Código Civil español. No se trata, en puridad, de una regulación única sino de ordenamientos o derechos diversos aplicables particularmente en cada región foral o Comunidad Autónoma respectiva, por lo que hay que referirse —en plural— a «Derechos forales».

Razones de índole histórico, sobre las que profundiza el profesor Rodríguez Montero en su obra *Galicia y su Derecho privado* para remarcar las líneas maestras de su formación, desarrollo y contenido, avalan el empleo de la expresión «Derecho foral», actualmente así vigente en la literatura jurídica española, en detrimento de otras posibles acepciones, para designar las peculiaridades de Derecho civil existentes, fundamentalmente, en seis Comunidades Autónomas, entre ellas Galicia, junto con Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra y País Vasco, sin perjuicio de poder referirse, aunque sea de un modo un tanto residual, a las especialidades forales de determinadas localidades de Extremadura, y algún otro territorio más, en las que se aplicó el Fuero de Baylío, que afecta, con especial particularidad, al régimen económico matrimonial.

La existencia y coexistencia de tales Derechos civiles específicos de determinadas regiones es notoriamente anterior a la promulgación de la Constitución española de 1978, que no vino más que a reconocer y constatar su persistencia en el tiempo. De hecho, el origen de la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes en España se remonta a la Edad Media, durante la cual coexistieron en el territorio peninsular varios reinos, cada uno de los cuales disfrutaba, desarrollaba y se regía por su Derecho —civil— propio. Más remotamente, la diferenciación entre Derecho común y foral proviene de la primigenia distinción entre el Derecho justinianeo y los fueros municipales; los *hábitos jurídicos* y usos propios de cada comarca que tenían preferencia sobre el mismísimo Derecho romano, un *ius* general aplicable exclusivamente de manera subsidiaria, si bien con una estructura y construcción jurídica más elaborada.

Propiamente, fue en Castilla cuando el derecho considerado real, las Partidas, obra de Alfonso X el Sabio, reinante en Castilla y León durante los años 1252 a 1284, recoge la antorcha, a modo de relevo, de lo que hasta entonces era el Derecho propiamente romano, un orden jurídico supletorio y unificador de los distintos y diversos derechos

particulares y forales, que a la postre se tradujo en texto con la Nueva Recopilación, datada de 1567.

Ante esta situación disgregadora del espectro jurídico —solo remediada, y de una manera no global, como se ha indicado, en Castilla—, emergen, ya en el siglo XIII, los Borbones. Felipe V parte, de esta forma, de la utilización del Derecho de Castilla, como derecho real, para desterrar de los territorios de la Corona de Aragón la utilización del Derecho romano, en calidad de primera fuente supletoria, manteniéndose, eso sí, la aplicación de los Derechos forales tanto en Aragón (1711), Baleares (1715), como en Cataluña (1716), no así en Valencia, en donde fueron objeto de derogación aquellas de sus normas que pudieran catalogarse asimismo con tal calificativo de forales. Sin embargo, en parte como consecuencia de la Guerra de Sucesión, en la que los reinos de Aragón, Valencia, Mallorca y el Principado de Cataluña (corona de Aragón) habían apoyado al Archiduque Carlos de Austria, y en parte por el importante movimiento centralista de inspiración francesa, el propio Felipe V, mediante los Decretos de Nueva Planta, derogó, además de los de Valencia, los fueros de Aragón, Cataluña y Baleares.

Cristalizada así la unificación política nacional, siguió persistiendo no obstante la diversidad jurídica, pudiendo afirmarse que hasta el siglo XVIII los antiguos reinos mantuvieron no solo sus antiguas instituciones de orden jurídico, sino también su propia autonomía legislativa.

Todo este movimiento integrador, proveniente de Francia, se trastoca a mediados del siglo XIX, gracias a la influencia de autores como Savigny y la Escuela Histórica, que irrumpen con fuerza en Alemania, en defensa de la creación del derecho no como fuente de la razón —idea francesa— sino, más bien, como «espíritu del pueblo» (*«volksgeist»*), si bien, como indica el catedrático de Derecho civil y romano de la Universidad Ruperto-Carola Heidelberg de Alemania, Christian Baldus, en el prólogo a la obra objeto de comentario, apenas nadie en la actualidad postula ya un *volksgeist* nacional que pudiera resucitar nuevamente.

No es de extrañar, por tanto, que cuando se empieza a vislumbrar la posibilidad de promulgar un único Código Civil en España, en concreto el de 1851, inspirado en el Código Civil francés de 1804, dicho proyecto fracasa, básicamente, por la denominada «cuestión foral», hasta que en 1889 el Código Civil naciente, el que ha llegado a nuestros días —con su Ley de Bases de 1888— parte de la persistencia de esos Derechos forales —*«por ahora»*, se advierte en la primera redacción de su texto, no así en la actual— y de su mantenimiento mediante el sistema de apéndices; estructura que fracasó en su tiempo y que dio paso, durante la segunda mitad del siglo XX, al de las compilaciones, de lo que fue fiel reflejo el ámbito jurídico de Galicia.

Conformación jurídica genuina del pueblo gallego, su Derecho civil, de origen consuetudinario, fue fruto de una realidad concreta en el tiempo y en el espacio, que encontró, inicialmente, carta de naturaleza como texto escrito legal en la promulgación, el 2 de diciembre de 1963, de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, si bien ya anteriormente existían instituciones jurídicas consuetudinarias tradicionales de esta tierra recogidas en determinados documentos «oficiales», junto con otros estudios doctrinales aparecidos entre finales del siglo XIX y principios del XX relativos a las peculiaridades jurídicas gallegas, y sin olvidarnos, por lo demás, de aquellos constatados que se circunscriben a la etapa de la II República española;

de todos ellos da buena cuenta en su libro Rodríguez Montero, lo que evidencia su faceta, no solo jurídica como profesor titular de Derecho romano de la Universidad de A Coruña, sino también de historiador ampliamente desarrollada, habida cuenta de la especial significación —como se ha dicho— que el Derecho romano tiene en la conformación del Derecho civil gallego.

Sin embargo, es de señalar que la regulación contenida en la Compilación de 1963 resultó a la postre *fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social*, como así apostilló el Preámbulo de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, que, en primer término, vino a sustituir aquélla dando un paso más firme, si cabe, en el reconocimiento del Derecho civil propio de esta tierra.

Antes de dicha reforma legal, el Estatuto de Autonomía de 1891 ya había creado un nuevo marco dentro del que podía conservarse, modificarse y desarrollarse este Derecho civil, tal como señalaba su artículo 27.4, al predeterminar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma gallega, al amparo de lo establecido a su vez en el artículo 148.1.8ª de la Constitución. Este marco estatutario se completó, además, con sus previsiones específicas sobre la parroquia rural, de acuerdo con los artículos 27.2 y 40 del mismo Estatuto, que ya asomaba también en las disposiciones de la citada Ley 4/1995 sobre la comunidad vecinal, respecto de las comunidades de aguas o sobre el régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, incorporados al Derecho autonómico con motivo de lo contemplado en el mentado artículo 27 del Estatuto, entre otras competencias que también inciden, obviamente, sobre los más diversos aspectos de las relaciones jurídico-privadas.

Por su parte, la jurisprudencia también aportó su opinión al respecto en muchos de sus pronunciamientos vertidos, y así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/1992, sobre la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de Prórroga en el Régimen de Arrendamientos Rústicos, interpretó las expresiones constitucionales y estatutarias sobre el ámbito material en que había de conservarse, modificarse o desarrollarse el Derecho civil gallego. En este sentido, el Alto Tribunal manifestó que *«siendo cierto que la vigente Compilación del Derecho Civil de Galicia no contiene ninguna regla, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos —como consideración de principio— que la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del propio Derecho civil puede dar lugar, según ya había manifestado en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992 (fundamento jurídico 2º), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad, esta última, que resulta aún más clara visto el enunciado del referido artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, pues en la idea de institución jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrarse, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias»*. En similar sentido se pronunciaron los distintos congresos de Derecho gallego, cuando proclamaron que la Compilación de 1963 no era la expresión completa de dicho Derecho civil, mientras que, al contrario, fuera de ella pervivían muchas instituciones que esperaban su incorporación al ordenamiento vigente.

Dentro de este proceso de desarrollo del Derecho foral de Galicia, tal como había ocurrido con la Compilación, la Ley 4/1995 fue también objeto de derogación por la vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, cuya finalidad fue, pues, complementar, en todos sus aspectos, aquellas instituciones jurídico-privadas que realmente estuvieran vivas en el Derecho propio de esta región. Y, así, como indica su Preámbulo, seguramente existen instituciones que la ley no regula y que reúnen méritos propios para ser incorporadas al sistema jurídico escrito de Galicia, por lo que, en previsión de la existencia de tales instituciones, pero también de las dudas y dificultades que la aplicación de la norma pudiera plantear en la práctica, se establece una fórmula a fin de que se someta, cuando se estime oportuno —como máximo en el plazo de cinco años—, su evaluación mediante el informe de una ponencia especial, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria que pudiera existir en cualquier momento.

Sobre este proceso de reforma y desarrollo del Derecho gallego descansa el trabajo del profesor Montero, quien además de elaborar un repaso histórico y detallado de los avatares legislativos conformadores de su cristalización sobre el papel, se adentra en la reforma legal operada entre ambas normativas, la del noventa y cinco y la vigente de 2006, desgranando el recorrido seguido hasta su definitiva concreción y aplicación práctica.

Así, lejos de la preocupación de cualquier tentación arqueológico-jurídica, queda clarificado que la actual Ley de Derecho Civil de Galicia pretende regular instituciones válidas para los intereses y necesidades del pueblo gallego. Las *comunidades de montes vecinales en mano común, las de aguas, las agras y los «vilares»* tienen así una regulación específica en su redacción. Mayores dudas planteó a la ponencia designada al efecto la posible incorporación de una regulación de los *«muiños de berdeiros»* como una institución viva del Derecho gallego, lo que no obstó su convencimiento en la oportunidad de su inclusión, por cuanto puede tener de interés como elemento de interpretación e integración de un sistema jurídico-civil propio de Galicia. El Título dedicado a las *«serventías»* ocupa un extenso espacio de su texto, en tanto que las relaciones de vecindad y la propia configuración del sistema agrario gallego así lo aconsejan. En cuanto a los contratos, la aparcería, el arrendamiento rústico y, en particular, el *«lugar acasariado»* se sitúan hoy ante una no desdeñable vitalidad, lo que aconsejó igualmente su reconocimiento legal, como así lo atestiguó el profesor Montero, relacionando este último con la casa y sus anexos.

Junto a todo ello, la norma legislativa completa su riqueza con aquellas instituciones constitutivas de un régimen económico familiar con fórmulas específicas de ámbito sucesorio, integradoras de unas relaciones jurídico-privadas de enorme alcance, entre ellas instituciones como el vitalicio alcanzan ahora un estatuto jurídico propio.

Además, tras la aprobación de la Ley 2/2006 se han venido a mejorar determinados aspectos de las instituciones referidas a los citados montes vecinales en mano común, las aguas *«de torna a torna»* o *«pilla pillota»*, el *«cómara»*, *«ribazo»* o *«arró»*, las serventías, las servidumbres de paso, la aparcería del lugar acasariado, el derecho de labrar y poseer, la compañía familiar gallega, el régimen económico y familiar y el importante apartado referido a los derechos sucesorios.

En este último ámbito, el marco jurídico gallego consagrado desde el año 2006 transforma en profundidad el derecho aplicado a los testamentos y a las sucesiones, al incrementar la libertad del testador para disponer, como desee, de la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de que voluntariamente pueda optar por el tradicional testamento abierto ordinario, por el testamento mancomunado o por el testamento por comisario, o bien por las posibles disposiciones testamentarias especiales, o, en su caso, por los conocidos pactos sucesorios. Además, y junto con la contemplación de la «*desberdanza xusta*», con la Ley 2/2006 únicamente se podrán considerar herederos legítimos a los hijos y a sus cónyuges viudos, por lo que pierden esta distinción los ascendientes inmediatos, esto es, los padres.

Dentro también del contexto sucesorio, por lo que afecta a las legítimas, con la norma vigente se ha aprobado un notable recorte de las mismas: el estrecho margen de un tercio de libre disposición con la que contaba el testador en la Ley 4/1995 para legar su patrimonio, se ha visto considerablemente ampliado con la Ley 2/2006, a tenor de que la parte de los bienes de la masa hereditaria que la persona testadora tiene que reservar para sus herederos legítimos se reduce de dos tercios a un cuarto del total de su patrimonio. En este orden de cosas, también se ha aprovechado la reforma legislativa autonómica para eliminar la distinción en el reparto de la legítima entre la legítima larga (parte de la herencia, dos tercios del total, que había que legar obligatoriamente a los descendientes, incluida la mejora) y la legítima corta o estricta (la otra parte de la herencia, un tercio del total, obligada a distribuirse a partes iguales entre los descendientes).

El legislador gallego, en primer término, aprovechó igualmente la ocasión que le brindaba la reforma legal operada en el Derecho civil gallego para introducir en la disposición adicional tercera una eventual, a la par que controvertida, equiparación general de derechos entre las parejas de hecho y los matrimonios, no exenta de reproche de inconstitucionalidad; para más tarde condicionarla a través de la no menos pertinente y oportuna modificación legal. Así, si en un primer momento, la originaria redacción de la citada disposición adicional se extendía para aquellas «*relaciones maritales mantenidas con la intención o vocación de permanencia*» —por lo que se entendía por relación marital análoga al matrimonio la constituida por dos personas, independientemente de su sexo, que llevasen conviviendo por lo menos durante un año—, a las que les serían aplicables los mismos derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico les reconoce a los cónyuges, dicha circunstancia llevó al mismo Parlamento de Galicia a modificar la referida disposición por medio de la Ley 10/2007, de 28 de junio, con la intención de preceptuar con claridad en el texto legal foral la concurrencia necesaria y acumulativa de dos requisitos para que se pudiese incorporar tal equiparación: por un lado, que los miembros de la unión expresasen su voluntad de equiparación al matrimonio en el momento de inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, y, por otro, que acreditasen un tiempo mínimo de convivencia estable. Con todo, a pesar de esta reforma legislativa de urgencia, la misma podemos decir que presenta todavía importantes carencias, pues, por ejemplo, no regula la forma de *divorcio*, ni precisa si el miembro de una pareja de hecho puede contraer matrimonio civil y/o eclesiástico con esa u otra persona. De hecho, desde el Tribunal Superior de Justicia de Galicia se hizo pública, en los primeros meses del

año 2010, su decisión de formular una cuestión de constitucionalidad de la norma reguladora de dichas parejas en Galicia por el hecho de equipararlas al matrimonio. Entre tanto, la Xunta de Galicia tiene convocada ya a la Comisión Superior para el Estudio del Desarrollo del Derecho Civil de Galicia para concretar, en su caso, las posibles modificaciones legales de la actual normativa autonómica ante una eventual anulación jurisprudencial de la vigente disposición adicional tercera.

También, como gran novedad, la ponencia consideró igualmente oportuno el desarrollo, en el seno del Derecho civil de Galicia, de algunas materias no reguladas en la anterior Ley 4/1995, como son las referentes a la protección de menores, la adopción y la autotutela, instituciones que se recogen en cuarenta y seis artículos en su vertiente civil, dejando fuera de su ámbito los aspectos administrativos y procesales:

En cuanto a la *protección de menores*, el Título I de la actual Ley 2/2006 está consagrado en su totalidad a la regulación de dicha materia, en el que se contienen, por primera vez en la Comunidad Autónoma de Galicia, aspectos como el desamparo, la tutela y guarda administrativa, así como la plena participación del menor en la vida de la familia a través del acogimiento familiar y residencial, subsidiario este último respecto del primero y de las demás medidas de protección del menor.

La regulación de la *adopción* se contempla en el Título II, donde se exige que para poder acceder a ella el adoptante sea menor de veinticinco años, requisito que solo tendrá que cumplirlo uno de los cónyuges en el supuesto de que se trate de un matrimonio, si bien, en cualquier caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

En previsión de una eventual pérdida de facultades que derive en incapacidad, los artículos 42 a 45, comprensivos a su vez del Título III, se destinan a ofrecer respuesta jurídica a dicha situación a través de la *autotutela*, por la que se permite que cualquier persona pueda designar por adelantado a su futuro tutor o tutora. Este ejercicio deberá realizarse mediante escritura pública, en la que se podrá plasmar no solo el nombre de la persona elegida como tutor o tutora, sino también el de sus posibles sustitutos para ejercer la debida protección. Asimismo, se podrá estipular libremente la retribución de la persona que sea tutor e imponérsele determinadas reglas a su ejercicio, como prever medidas de vigilancia e incluso hasta la posible exclusión de ciertas personas para ejercer el cargo, a modo de veto o lista negra.

No obstante, a pesar de esta contemplación legal de la autotutela en el Derecho gallego, la misma, y tal y como ocurre con la adopción —por considerarse que la regulación gallega no presenta peculiaridades que la diferencien de la contenida en el Derecho común— o la de las parejas de hecho, se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Constitucional el correspondiente recurso interpuesto. Al respecto, no se alcanza a comprender el manifiesto y diferente trato existente dispensado a la regulación gallega, teniendo en cuenta que casi todas las Comunidades Autónomas, no solo las forales, han ido ampliando su Derecho civil, en algunos casos bordeando o yendo más allá de la legitimidad permitida desde los parámetros que le permite la Constitución y su no regulación concreta por el Derecho común —téngase por caso Cataluña—.

Debe destacarse igualmente la regulación en el texto legal de las instituciones derivadas de relaciones de vecindad, como son la «*gavia*», el «*resío*», la «*venela*» y los

«*montes abertales*», instituciones de derecho consuetudinario reflejadas en un informe presentado al respecto por el Consejo de la Cultura Gallega y que la ponencia estimó oportuno desarrollar.

Si todas estas instituciones guardan su importancia a los efectos de su regulación, qué decir de otras, de un arraigo tan propiamente gallego, como la casa y sus anexos o la «*veciña*». A ambas instituciones Rodríguez Montero destina dos capítulos enteros de su libro, sin duda debido a su singularidad e íntima relación con la idiosincrasia del pueblo gallego. Como anunciamos, la casa y sus anexos aparecen debidamente ligadas por el autor a la figura del «*lugar acasariado*», partiendo de una sucinta historia de su proceso normativo, pasando por el proceso evolutivo operado, hasta llegar a su regulación actual y su correspondiente articulado.

Por su parte, respecto de la «*veciña*», además de reflejar sus trazos históricos más reconocidos, desde Nicolás Tenorio y Alfredo García Ramos, las noticias proporcionadas sobre el tema por el etnógrafo Vicente Risco, o las referencias a las viejas costumbres vertidas por el antropólogo Carmelo Lisón Tolosana, se constata la reivindicación por algunos juristas del reconocimiento y regulación legal de la parroquia y la «*veciña*» en Galicia. El autor, no obstante, no se queda solo en la mera relación de hechos acreditados, ya de por sí relevante a efectos históricos teniendo en cuenta el escaso estudio jurídico de la figura hasta estos momentos, sino que aporta notorias consideraciones y delimitaciones conceptuales de la misma a efectos de su aplicación práctica; entre ellas, considera —puntualizando en su justa medida al legislador gallego— que si con el término «*veciña*» lo que se pretende es «aludir correctamente a la reunión o conjunto de vecinos —como comunidad, es decir, en plural— de un lugar, un pueblo o una parroquia», propone sin embargo como término más acertado el de «*veciñanza*» (vecindad/vecindario), o, en su caso, expresiones más explicativas como «*concello de vecinos*» o «*xunta de vecinos*». Asimismo, en cuanto a su ámbito territorial de aplicación, en contra de la restricción con la que se identifica la Ley gallega al territorio que comprende la parroquia, Rodríguez Montero se suma a posiciones jurisprudenciales para delimitar que dicha figura, como ocurre en la realidad social y consuetudinaria, se identifica más bien con los habitantes no solo de la parroquia, sino también con los de los respectivos pueblos o lugares que la integran.

A mayor abundamiento, me sumo, como *desiderátum* final, a la petición que el profesor Montero hace de promover la creación de un *Instituto de Estudios Jurídicos Gallegos*, cuya fuerza atractiva favorezca el desarrollo del Derecho privado de esta Comunidad, facilite la interrelación de conocimientos al respecto y haga las veces de foro internacional de Derecho comparado en torno a los distintos Derechos históricos forales de regiones y pueblos.

Mis felicitaciones al autor por la consecución de una obra notablemente documentada y de amena lectura que representa, a mi juicio, uno de los referentes a los que acudir a la hora del estudio y análisis del Derecho civil de Galicia, no ya solo por su calado histórico, sino por su visión y perspectivas de futuro en aras a un mayor conocimiento de este Derecho especial dentro del rico ordenamiento jurídico español.

José Ricardo Pardo Gato



P. Olalla Martín de Santa Olalla, *El rey, la Iglesia y la transición*, Madrid: Silex, 2012, 239 pp. ISBN: 978-84-7737-767-2.

El autor de esta obra es doctor en Historia Contemporánea por la Universidad Autónoma de Madrid y profesor invitado en la Universidad Pontificia de Comillas. Estamos ante una autoridad en asuntos históricos y eclesiales, avalado por sus numerosas publicaciones sobre el tema.

El período sobre el que escribe en la presente ocasión abarca desde el año 1968 («final del franquismo») hasta la firma de Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede (1979). Por ello, los principales capítulos se centran en el Concilio Vaticano y los últimos años del régimen franquista (hasta 1975), en el «primer gobierno de la monarquía» (1976), en el «primer gobierno de la reforma» (1976-1977), en las primeras elecciones democráticas y la aprobación de la Constitución (1978), concluyendo, en forma de epílogo, en los nuevos Acuerdos Iglesia-Estado. Si todo lo cual conforma «el continente» del libro, el «contenido», sin perder la magistral rigurosidad histórica, lo hace desde una óptica o prisma: «¿Cuál fue el papel de la Iglesia en todo ello?». Además de los hechos objetivos intra-eclesiales, y de las figuras destacadas del clero y de los obispos, entra en juego el rol decisivo del Rey de España. Con actitud crítica y sin ahorrar detalles de la «difícil confrontación» ideológica y de la «complicada negociación» entre la Iglesia y las diversas fuerzas políticas emergentes. Todo ello en una sociedad que buscaba la sana separación Iglesia-Estado pero, a la vez, la necesaria relación entre ambas, en cuanto que la mayoría de los ciudadanos se reconocían de confesión católica.

Hay que destacar la valiosa aportación de documentos inéditos, el equilibrio en la exposición y valoración de los hechos y, como queda afirmado, la maestría de oficio de historiador y de escritor del propio autor. Interesantes las fuentes y amplia bibliografía aportadas en las páginas finales (pp.231-239). Sin duda, puede ser un sugerente material de apoyo para los alumnos de Derecho y para los investigadores del Derecho Público Eclesiástico, en cuanto supera la mera divulgación y abre catas «históricas» que, al mismo tiempo, son punto de llegada y de referencia y, además, están abiertas a nuevas investigaciones y profundizaciones.

Cecilio Raúl Berzosa Martínez

M. González Sánchez y A. Sánchez-Bayón, *El Derecho Eclesiástico de las Américas. Fundamentos Socio-jurídicos y notas comparadas*, Madrid: DELTA Publicaciones, 2009, 206 pp. ISBN: 978-84-92453-66-5.

El doctor Marcos González Sánchez es Profesor Titular de Derecho Eclesiástico en la Universidad Autónoma de Madrid. Su área de especialización es la historia de las relaciones Estado-confesiones religiosas. El doctor Antonio Sánchez-Bayón es investigador de la Universidad Loyola Andalucía, y cuenta con una amplia producción científico-académica en Historia jurídica y Derecho Comparado, Eclesiástico y

Canónico. Ambos autores cuentan con extensa experiencia en Derecho Eclesiástico comparado, que plasman en esta obra fruto de una notable labor de síntesis. Además, la obra viene avalada por el prólogo del Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, el Prof. Isidoro Martín.

En un contexto de globalización, donde el factor religioso vuelve a ser crucial para comprender las relaciones sociales, los autores no sólo comparan la regulación de la libertad de religión en el extenso y variopinto espacio americano, sino que a través de una novedosa mirada llaman la atención del despertar religioso de las Américas de la mano de la Antropología y Sociología Jurídica.

La obra se divide en cinco capítulos más los textos jurídicos de Derecho Eclesiástico de los distintos países latinoamericanos.

Comienzan introduciendo a los lectores en los perfiles conceptuales e históricos de este campo conocimiento, situando los principales grupos doctrinales y sus planteamientos. A continuación, los autores se aproximan a la realidad del Derecho Eclesiástico americano, distinguiendo dos áreas, aquella con influjo antropológico anglosajón y el ámbito latinoamericano. De esta última, realizan un repaso de los principales autores, obras e instituciones que han contribuido al desarrollo doctrinal.

Estos comprometidos autores, prestan especial atención a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudiando los modelos que las sintetizan. Desde aquellos modelos extremos como el confesionalismo y el laicismo, a otros de carácter neutral que reflejan formas plurales de aconfesionalidad que han tenido cabida en el ámbito americano. Especialmente, llaman la atención acerca de la existencia de modelos emergentes plagados de sincretismo, como el mestizaje occidental y el milenarismo indoamericano.

Otro de los elementos de la obra, es el análisis del Sistema Inter-americano en cuanto a acuerdos con las confesiones religiosas y en cuanto a los preceptos constitucionales y las leyes de libertad religiosa, el cual dividen en dos apartados, el de regulación pacticia, que nacen de un proceso negociado entre poderes público legitimados, y el de Regulación Unilateral, donde se analizan los dos entornos antropológicamente dispares del continente, el angloamericano y el latinoamericano.

Una de las aportaciones más novedosas del texto, es la descripción del despertar religioso americano. Los autores analizan las relaciones entre la cuestión indígena y el derecho internacional y los derechos constitucionales, analizando los preceptos y retos de este campo de nuevo acuña.

Esta obra constituye un primer trabajo orientativo, con el que los autores desean llamar la atención sobre cuestiones relativas al Derecho Eclesiástico americano, prestando apoyo al impulso de un adecuado tratamiento científico-académico que corresponde a los propios estudiosos latinoamericanos.

María Rosa Cordón Pedregosa

A. Pérez Ramos, C. Pons-Estel, y M. González Sánchez, *Patología del consentimiento matrimonial. Rota Romana: Jurisprudencia 1990-2005*, Granada: Ed. Comares, 2011, 177 pp. ISBN: 978-84-9836-869-7.

Desde el comienzo manifiestan los autores el propósito de su trabajo: proporcionar, especialmente a los operadores de la justicia eclesial, un útil *instrumentum laboris*. Y, en verdad, puede decirse que lo han conseguido. La relativa brevedad del libro puede desconcertar de entrada al lector que, ante el anuncio del título (la jurisprudencia rotal durante 15 años) esperaba varios volúmenes. Se encuentra aquí, sin embargo, uno de los méritos de la monografía que comentamos: la anunciada jurisprudencia es presentada en forma de párrafos sintéticos, que expresan adecuadamente el contenido esencial de cada sentencia.

Se trata, pues, de un trabajo de síntesis, en el que no es difícil reconocer la labor previa de estudio, selección y traducción, sin que falte la remisión oportuna a las fuentes (la Rota Romana, en sus volúmenes de jurisprudencia, y diversas revistas especializadas). Pero es sobre todo, si cabe la expresión, un libro «de trabajo». Es decir, ofrece al operador jurídico —y al estudioso, en general— una herramienta utilísima en su tarea como juez, abogado, defensor del vínculo, o promotor de justicia. Tanto en el texto, como en el índice sistemático, el lector podrá encontrar sin dificultad las principales sentencias que tratan de los capítulos de nulidad sobre los que pueda tener un particular interés (cc. 1095-1103). Al tratarse de una guía, se le ofrece una síntesis y la referencia oportuna a la fuente, de tal modo que el interesado pueda acudir directamente a ella para un estudio más completo y profundo de la sentencia o decreto en cuestión.

La investigación aparece claramente delimitada en el tiempo. Se trata de un período relativamente extenso que, como explican los autores, permite una visión lo suficientemente amplia de una jurisprudencia consolidada. No se ocultan, al mismo tiempo, los puntos en los se advierten divergencias de criterio, y que son bien conocidos en el ámbito judicial canónico. Nos referimos principalmente a las distintas corrientes doctrinales y jurisprudenciales en torno a la interpretación del can. 1095, que ha sido no sólo la norma más frecuentemente invocada en los procesos de nulidad sino la que suscitado, como es bien sabido, mayores dificultades en su interpretación y aplicación. En esta línea, se agradece la inclusión como Anexo final de las Alocuciones de Juan Pablo II a la Rota Romana (1984-2005).

La fecha escogida para el inicio del trabajo (1990) obedece a un triple criterio. Por un lado, corresponde a la publicación (otoño de 1989), por parte de la Librería Editrice Vaticana, del texto del Código de 1983. En segundo lugar, apunta a señalar en números redondos el comienzo de los Discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana en los que son abordadas las cuestiones más debatidas (nos referimos concretamente a la Alocución de 1987). Por último, señala la fecha de promulgación del CCEO. La fecha final (2005), corresponde a la promulgación de la Instrucción *Dignitas connubii*. Este último evento señala sin duda un antes y un después en el trabajo de los tribunales eclesiásticos y coincide además con el inicio de un nuevo pontificado.

El volumen se estructura en tres partes. En la primera, después de la obligada Presentación, los autores explican la metodología de su trabajo: en la recopilación y clasificación de alrededor de 300 sentencias y decretos de la Rota Romana «no se trata de una traducción íntegra de las resoluciones judiciales sino de la aportación de una síntesis de cada una de ellas. En el caso de que el ponente haya aportado una definición o una teoría innovadora, se ha procurado reproducirla con la máxima fidelidad. En cuanto al resto de los datos proporcionados, son fruto de la elaboración de los autores». Sigue un breve comentario de los autores sobre los cc. 1055 y 1057, y termina con una sintética visión de conjunto sobre la patología del consentimiento matrimonial.

En la Parte Segunda se entra de lleno en el objeto del libro (la jurisprudencia rotal en torno a los cánones 1095-1103, entre los años 1990 y 2005). Las sentencias se clasifican en función de las distintas patologías del consentimiento matrimonial. En primer lugar la «Patología de la *incapacitas*» (c. 1095), y los trastornos más frecuentemente invocados (falta de libertad interna, homosexualidad, celotipia, trastorno narcisista de la personalidad, inmadurez afectiva, drogodependencias, alcoholismo, anorexia-bulimia, otros supuestos). Sigue la recopilación de sentencias sobre la «Patología del no conocer o conocer mal» (cc. 1097 a 1100), la «Patología de la simulación o del no querer» (c. 1101), la «Patología del matrimonio bajo condición» (c. 1102) y la «Patología de violencia/miedo» (c. 1103). Termina con un apartado dedicado a la «Atipicidad subyacente en los cánones 1095, 2, 219 y 1096».

La Parte Tercera incluye apartados dedicados a las sentencias y decretos rotales de mérito, a la jurisprudencia rotal «de ritu» y a la jurisprudencia rotal relativa al defecto de forma canónica. Comienza con una referencia a la autoridad doctrinal del Cardenal Navarrete que, a nuestro modo de ver, hubiera encontrado un lugar más oportuno en la Introducción.

No dudamos en pensar que al volumen de los profesores Pérez, Pons-Estel y González seguirán otros que recojan la jurisprudencia rotal a partir del año 2005. Se trata de un servicio importante para los operadores jurídicos, que ven así facilitado su trabajo en servicio de la justicia eclesial.

Vicente Prieto

G. Dalla Torre-C. Gullo-G. Boni (a cura di), *Veritas non auctoritas facit legem. Studi di diritto matrimoniale in onore di Piero Antonio Bonnet*. Librería Editrice Vaticana, 2012, ISBN 978-88-209-8871-5, 520 pp.

Piero Antonio Bonnet es un jurista y un canonista de reconocido prestigio: nacido en el año 1940, consiguió el doctorado en Derecho en 1963 y en Derecho Canónico en el año 1974, dedicándose a lo largo de su vida al ejercicio de la enseñanza universitaria, de diferentes cargos institucionales universitarios y a su tarea como Juez en algunos Tribunales eclesiásticos, no descuidando su tarea investigadora y divulgadora como lo demuestran sus 160 publicaciones. El presente volumen publicado en su honor

reúne 33 colaboraciones de derecho canónico y derecho eclesiástico, y sus autores son profesores universitarios y operadores del derecho.

La temática de las colaboraciones es muy variada, si bien está centrada principalmente en cuestiones matrimoniales, sustantiva y procesales. Y así, en el bloque de las cuestiones matrimoniales, se tratan temas como el matrimonio putativo (A. Albisetti); la sacramentalidad del matrimonio en el pensamiento de E. Corecco y Juan Pablo II (R. Astorri, F. Salerno); la verdad del matrimonio (G. Dalla Torre); algunas cuestiones sobre el c. 1095, 3º (H. Franceschi, M. Tinti); el amor conyugal (g. Ghirlanda); alguna cuestión controvertida en T. Sánchez (J. Kowal); el matrimonio en U. Navarrete (P. Moneta); matrimonio civil y «matrimonium legitimum» (A. M. Punzi Niccoló); la definición esencial del matrimonio (Ch. J. Scicluna); la naturaleza del matrimonio canónico (M. Tedeschi); cuestiones referentes al consentimiento matrimonial canónico (J. Nª Serrano Ruiz, A. Zanotti) En el bloque de las cuestiones procesales se encuentran colaboraciones sobre la Instrucción «Dignitas Conubii» (P. Amenta); los tribunales eclesiásticos en general y sobre los tribunales regionales italianos (J. I. Arrieta, M. Rivella); sobre la prueba en general (M. J. Arroba Conde, P. Bianchi) y la prueba de conciencia (S. Berlingò); cuestiones penales implicadas en la instrucción de la nulidad matrimonial (D. Cito); la nulidad matrimonial en general (V. De Paolis) y la demanda de nulidad matrimonial (J. Llobell); las partes en las causas de nulidad matrimonial (F. Falchi); el significado de una fórmula procesal (G. P. Montini); el valor probatorio de los medios de comunicación electrónica (R. Palombi); las sentencias «selectae coram Bonnet» (L. Sabbarese) Finalmente, en la temática de derecho eclesiástico, encontramos colaboraciones que tratan sobre la competencia estatal del matrimonio canónico (P. Bellini); el matrimonio en general (R. Bertolino); matrimonio y pluralismo cultural (G. Boni); el matrimonio concordatorio (C. Cardia); las uniones de hecho (V. Marano); el paradigma matrimonial del Occidente cristiano (G. B. Varnier).

El simple enunciado de las colaboraciones contenidas en este volumen, todas ellas centradas en el derecho matrimonial, es una muestra del interés de este volumen ya que sus abundantes aportaciones analizan el matrimonio canónico desde diferentes ámbitos, ofreciendo por todo ello una perspectiva interdisciplinar muy interesante, y donde los especialistas en las cuestiones matrimoniales canónicas podrán encontrar aportaciones que le resultarán de interés. Sugerente, y lleno de implicaciones, es el lema elegido para este volumen y donde se hace referencia al fundamento del derecho más allá de la pura ley positiva: «veritas non auctoitas facit legem».

Federico R. Aznar Gil

M. Medina Balam-L. De J. Hernández Mercado (coords.), *La dimisión del estado clerical y su normativa canónica más reciente*. Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011), México, Universidad Pontificia de México, 2012, ISBN 978-607-7837-11-4, 368 pp.

El c. 290 establece que un clérigo pierde el estado clerical por la declaración judicial o administrativa de la invalidez de la sagrada ordenación (1º); por la pena de

dimisión (expulsión) legítimamente impuesta (2º); y por un rescripto o dispensa de las obligaciones sacerdotales concedida por la Sede Apostólica (3º). Los supuestos comprendidos en los nn. 1º y 3º no han sufrido modificaciones significativas durante los últimos años en la legislación eclesiástica, mientras que el supuesto contemplado en el nº 3, es decir la dimisión o expulsión penal del estado clerical, ha tenido importantes modificaciones sustantivas y procesales, ofreciendo la actual legislación canónica un amplio abanico de posibilidades de intervención penal en este sentido. Esta obra presenta una panorámica sobre la pérdida del estado clerical, abarcando los tres supuestos compendidos en el c. 290, si bien, como luego veremos, la mayor parte de las colaboraciones se centran en analizar la dimisión o expulsión del estado clerical penalmente impuesta (c. 290 y 2º). Doce contribuciones y un apéndice documental constituyen la obra, y sus autores son tanto profesores de la Universidad Pontificia de México (v. Gr., M. Medina Balam, M. López Davalos, J. L. Roque Pérez, J. Gaona Moreno, G. Ángeles Pérez y L. de H. Hernández Mercado) como otros invitados (N. Schöch, F. J. Ramos).

Las colaboraciones, como decimos, abarcan los tres supuestos descritos en el c. 290. Así, por ejemplo, J. Gaona Moreno analiza «Las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación» (pp. 227-50). Y N. Schöch la pérdida del estado clerical por rescripto o dispensa de la Santa Sede («La dimisión del estado clerical por rescripto de la Santa Sede», pp. 36-55). La mayor parte de las colaboraciones, como decimos, tratan de la dimisión o expulsión del estado clerical penalmente impuesta: así, por ejemplo, N. Schöch, «La dimisión del estado clerical como sanción legítimamente impuesta», pp. 57-74; F. J. Ramos, «Reformas al motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela», del año 2011, pp. 75.112; M. Medina Balam, «Nuevas facultades de la Congregación para el Clero sobre la dimisión del estado clerical», del año 2009, pp. 17-36; y N. Schöch, «La expulsión de los clérigos de los IVC y de las Sociedades de Vida Apostólica», pp. 189-208. Otras colaboraciones tratan sobre diferentes aspectos procesales en la dimisión o expulsión penal del estado clerical: así, por ejemplo, M. López Dávalos, «Garantías para una justa aplicación de las penas», pp. 1120.30; N. Schöch, «La función del Ordinario en los procesos penales canónicos», pp. 131-59; y M. Medina Balam, «Medidas cautelares previstas por el c. 1722 y su aplicación», pp. 162-87. Finalmente, otro grupo de colaboradores tratan sobre algunos aspectos de la pérdida del estado clerical: J. L. Roque Pérez, «Situación jurídica de los sacerdotes después de la pérdida del estado clerical», pp. 209-2; G. Ángeles Pérez, «Implicaciones administrativas emergentes de la pérdida del estado clerical», pp. 251-67; y L. de J. Hernández Mercado, «La readmisión al ejercicio del ministerio ordenado y/o al estado clerical», 269-92. A ello se añade en apéndice documental compuesto por doce documentos referentes a toda esta temática.

La simple enumeración de las distintas colaboraciones que componen esta obra indican claramente su contenido. La elaboración de las mismas, lógicamente, es variable, como en toda obra en colaboración, moviéndose en un nivel generalmente explicativo de la legislación canónica y destacando desde mi punto de vista las aportaciones de N. Schöch referentes al rescripto o dispensa del estado clerical, la expulsión penal del mismo, la función del Ordinario en los procesos penales canónicos, si bien en este caso habría que precisar más lo que él denomina «Denuncia en el fuero

civil» (pp. 156-57), y la expulsión de los clérigos de los IVC y de las Sociedades de Vida Apostólica. También son igualmente sugerentes las colaboraciones que tratan de las consecuencias de la pérdida del estado clerical. La obra, por tanto, en términos generales cumple su objetivo la pérdida del estado clerical a tenor del c. 290 y de la actual legislación canónica, si bien con altibajos: así, por ejemplo, el debería ser simplemente «la pérdida del estado clerical»; las colaboraciones no siguen un orden lógico o sistemático; se echa en falta el tratamiento de algún tema especialmente relevante como es el de la pérdida del estado clerical «ex officio et in poenam»; el apéndice documental no incluye la Carta circular del 6 de junio de 1997, referente a la dispensa de las obligaciones sacerdotales en algunas circunstancias especiales, si bien es citado en la obra; etc.

Federico R. Aznar Gil

A. Sánchez-Bayón, *La modernidad sin prejuicios. La religión en la vida pública estadounidense*, vol. 3. Discursos, Madrid 2013: Delta Publicaciones, 173 págs., ISBN: 978-84-924-5326-9.

Dicen los sabios que hay lecciones que nunca se aprendieron porque estaban en los Prólogos de los libros y, éstos, normalmente no se leen. Para comprender los objetivos, la naturaleza y el alcance de esta obra, necesariamente tenemos que leer «La Nota del Autor o Presentación» (pp. VII-XII).

Se afirma que esta publicación forma parte de una trilogía que tuvo su origen en el curso 2002-2003, en calidad de «académico visitante de diversas universidades estadounidenses», posteriormente enriquecida con la experiencia docente del propio autor. Con una doble paradoja: por un lado, mientras América no ha renunciado a la modernidad, en Europa estamos en la Post-modernidad. Por otro lado, en Estados Unidos su identidad («su autopercepción») camina de la mano de lo religioso e incluso influye en la interacción con las demás naciones, especialmente con Latinoamérica (p. X). Pero no quiere ser una obra «catequética» sino «hermenéutica» para comprender otras esferas sociales (política, economía, derecho, etc.) y, sobre todo, para poder discernir y distinguir (sin confrontar) entre ideas y creencias, individuos y grupos, o poderes políticos y religiosos (p. XII).

El Prólogo es del Dr. Ricardo García, Catedrático de la Universidad Autónoma. Resume, con precisión, el objetivo de la obra («¿Cuál es y debe ser el papel de la religión en la vida pública?») y cada uno de los capítulos: en el primero, se analizan los esfuerzos de los diferentes grupos religiosos por llegar a la opinión pública, sin miedo al proselitismo, particularmente en las campañas electorales. Con una particularidad: las confesiones religiosas ni se dedican a constituir partidos políticos ni sus ministros se promueven como candidatos federales (p. XV).

En el segundo capítulo se estudia el Derecho Eclesiástico dentro de EE.UU. Y se llega a la conclusión de que esta materia no sólo no se considera «demérito» sino que tiene un «plus de excelencia».

En el epílogo se pregunta el autor si sigue siendo válido este modelo estadounidense; concluye que la religión continúa poseyendo una capacidad expositiva y explicativa como «factor, esfera y orden social» (p. XVI).

¿Cuál es el mérito de la obra? – El haberse separado el autor de prejuicios apriorísticos sobre el tema para acercarse sin complejos o vínculos preestablecidos. En este sentido se aleja de posiciones «progresistas» europeas que han visto en lo religioso una «carga para el desarrollo social» (p. XVII).

¿A qué conclusiones más relevantes llega el autor?

1. La religión ni puede monopolizar lo social ni puede quedar relegada a lo meramente privado.
2. Tanto la religión como la política son esferas socialmente necesarias, cada cual con sus competencias.
3. La religión ha contribuido de forma muy positiva al avance modernizador de la sociedad (pp. XVII-XVIII).

Todo ello, es inevitable no compararlo con lo que acontece en suelo hispano donde «siempre hemos ido o delante o detrás de la Iglesia. Delante en procesión o detrás persiguiéndola». Este libro ayudará a reflexionar sobre soluciones «de normalidad» entre religión y política. Aún más: contribuirá a lo que se viene reclamando como «un alma para Europa» (p. XX). Estamos de acuerdo en ello.

En resumen, es una sugerente obra en la que se palpa la formación «interdisciplinar del autor» (derecho, política, economía, filosofía, comunicación...) y que tiene dos grandes partes: en la primera (pp. 1-110), se aborda el marco psico-social de lo religioso (formulación y transmisión de roles y clichés). En la segunda (pp. 111-140), se concreta lo propiamente académico (cómo se estudia la materia en las universidades y centros docentes). Todo ello, con rigurosidad. Se añade un necesario epílogo y algunos anexos. Destaco, como mérito añadido, además del aparato crítico que se nos ofrece, el capítulo 10.2., titulado «Fuentes de Consulta». De gran utilidad para los estudiantes e investigadores de la materia.

Raúl Berzosa Martínez

A. García y García, *Synodicon hispanum XI*. Madrid: BAC, 2013, 742 pp. ISBN: 978-84-220-1613-7.

Con el volumen XI de *Synodicon Hispanum* ve la luz la edición crítica de los sínodos de las diócesis de Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. Si bien el presente volumen abarca un elevado número de diócesis, sin embargo, no parece que haya proporción con el número de sínodos que se contienen. El total de sínodos presentados asciende a 47, con la peculiaridad de que 31 pertenecen a la diócesis de Cartagena. Resulta paradójico que en diócesis de la magnitud de Málaga o Granada, se hayan celebrado únicamente 1 y 2 sínodos respectivamente, entre el período que va de 1215, año de la celebración del IV Concilio de Letrán, hasta 1563,



año en que se clausura el Concilio de Trento. Éste es el período cronológico que abarca la obra *Synodicon Hispanum*.

La mayor parte de los sínodos recogidos en este volumen pertenecen al siglo XIV.

Otro dato curioso que ya apuntan los autores en el prólogo de esta obra, es que no se recoge ningún sínodo de Almería, diócesis del entorno de las que ocupan este volumen. Se debe a que, como indican con extrañeza los autores, no hay noticia alguna de que en esta época se desarrollase actividad sinodal en la diócesis urcitana.

Y resulta sorprendente la pronta presencia de sínodos en Canarias, diócesis de origen misionero en tierra de conquista, y no menos sorprendente es la riqueza de los mismos. Pero nada es comparable a la abundancia de documentos sinodales de la diócesis de Cartagena. La colección de los mismos que aquí se presenta supera todos los estudios realizados hasta el momento, tanto por lo que se refiere al número de textos como al rigor en el análisis y presentación de los mismos.

Como en volúmenes precedentes, el aparato crítico y las fuentes presentadas suponen una ingente y entregada labor de estudio por parte de sus autores, siempre desde el rigor científico y un detenido y esmerado contraste de datos y documentación. A ello hemos de añadir los inmejorables índices onomástico, toponímico, temático y sistemático. Una sencilla mirada a los mismos nos revela el magno trabajo realizado por el equipo de investigadores y profesores, todos ellos de talla reconocida y no menos merecida, dirigidos por D. Antonio García y García, bajo el patrocinio de la Universidad Pontificia de Salamanca. Gracias a los desvelos de este equipo resulta relativamente fácil moverse a lo largo de toda esta obra, siguiendo las indicaciones de los índices respectivos como guía de ruta.

Está dedicado este volumen al finado D. Bernardo Alonso Rodríguez, fiscal de la Rota matritense y canónigo de la Catedral de Salamanca, que trabajó activamente en el estudio de la Historia del Derecho Canónico y en la administración de la justicia desde el ámbito canónico.

Con este nuevo volumen de la fausta obra *Synodicon Hispanum*, se abre una nueva y amplia puerta para los estudiosos e investigadores ávidos de conocer y profundizar en el contenido de los sínodos celebrados entre los siglos XIV y XVI en el sureste peninsular y en el archipiélago canario, y en todo lo que de ellos se deriva.

José M.<sup>a</sup> Rodríguez-Veleiro



# UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

www.publicaciones.upsa.es

**Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro Vol. XIX**  
M. Cortés y J. San José  
(Coords.)

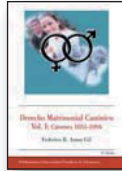


*Bibliotheca Salmanticensis*

354 pp.

PVP: 29 €

**Derecho Matrimonial Canónico Vol. I: Cánones 1055-1094**  
2ª Edición revisada  
F. R. Aznar Gil

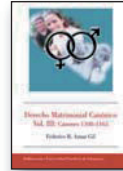


*Bibliotheca Salmanticensis*,  
235

368 pp.

PVP: 21,64 €

**Derecho Matrimonial Canónico Vol. III: Cánones 1057; 1108-1165**  
F. R. Aznar Gil



*Bibliotheca Salmanticensis*,  
253

272 pp.

PVP: 13 €

**Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro Vol. XVIII**  
M. Cortés y J. San José  
(Coords.)



*Bibliotheca Salmanticensis*,  
300

580 pp.

PVP: 35 €

**La instrucción 'Dignitas connubii' a examen**  
Texto castellano y comentario de sus artículos  
J. J. García Faílde



*Bibliotheca Salmanticensis*,  
288

280 pp.

PVP: 16 €

**Tratado de Derecho Procesal Canónico**  
Comentario al Código de Derecho Canónico y a la Instrucción 'Dignitas connubii'  
2ª Ed. corregida y aumentada  
J. J. García Faílde



*Bibliotheca Salmanticensis*,  
277

772 pp.

PVP: 40 €

**Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del Derecho Canónico**  
V. Prieto



*Bibliotheca Salmanticensis*,  
278

244 pp.

PVP: 15 €

**La disolución del matrimonio *in favorem fidei*. Elementos para la investigación**  
D. García Hervás



*Bibliotheca Salmanticensis*,  
310

246 pp.

PVP: 15 €

**Citación y ausencia del demandado en las causas canónicas de nulidad matrimonial**  
R. Mª Ramírez Navalón



*Bibliotheca Salmanticensis*,  
315

140 pp.

PVP: 12 €

## Información

**Servicio de Publicaciones. UPSA**  
Compañía, 5. 37002 Salamanca  
Tel. 923 277 128 - Fax: 923 277 129  
E-mail: [publicaciones@upsa.es](mailto:publicaciones@upsa.es)



## Libros **BAC**



Esta edición bilingüe del **Código de Derecho Canónico** mantiene las mismas características de las ediciones anteriores, si bien sus comentarios han sido renovados prácticamente en su totalidad por nuevos especialistas. El lector encontrará en esta obra, además de los cánones del Código, un minucioso comentario por expertos en la materia, el apartado de fuentes y la versión española del índice oficial. El conjunto se completa con catorce documentos, en apéndice, y un exhaustivo índice de materias.

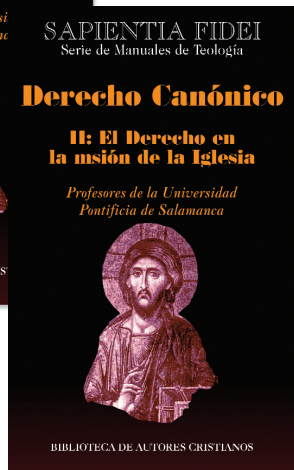
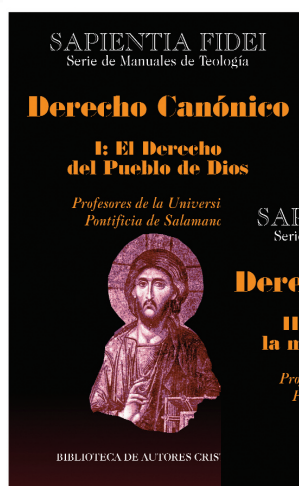
[1.424 págs. 42 €]

*Sapientia fidei*

### **Derecho Canónico** ←

Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca

Comentario completo del CDC, que constituye un manual muy útil tanto para estudiantes como para aquellos que necesiten una aproximación rigurosa y sintética al Derecho de la Iglesia



► **Vol. I:** El Derecho del Pueblo de Dios  
[510 págs. 16,50 €]

► **Vol. II:** El Derecho en la misión de la Iglesia  
[440 págs. 15 €]



### **BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS**

Don Ramón de la Cruz, 57 - 1º - 28001 Madrid  
Tel.: 91 309 08 62 - Fax: 91 309 19 80 - bacventas@planalfa.es  
[www.bac-editorial.com](http://www.bac-editorial.com)

# DERECHO PARROQUIAL

## GUÍA CANÓNICA Y PASTORAL

---

*José San José Prisco*

La Iglesia busca al hombre concreto para ofrecerle la Buena Noticia de Jesús. En ella se hace presente la filiación divina y la fraternidad humana. Instrumento privilegiado para llevar a cabo este anuncio en el tiempo y en el espacio es el Derecho canónico. La presente guía canónica y pastoral busca prestar ayuda en esta tarea, como manual de referencia para todo párroco y agente evangelizador.

**José San José Prisco** (Valladolid, 1966) estudió teología en la Universidad Pontificia de Salamanca y Derecho canónico en la Universidad Gregoriana de Roma, alcanzando el doctorado por la Pontificia de Salamanca. Actualmente es catedrático de Derecho canónico en esta Universidad.

ISBN: 978-84-301-1679-9

Cartoné 14,5 x 21,5 cm - 560 págs. - 29 €

[www.sigume.es](http://www.sigume.es)